



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

PIEZA SEPARADA 0000096 /2017 0007

AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO
ABREVIADO

En Madrid, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Dada cuenta del estado de las actuaciones, una vez practicadas todas aquellas diligencias de investigación que se han considerado indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los diferentes hechos delictivos (particularmente complejos) las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, procede dictar auto acordando la apertura de Procedimiento Abreviado.



introducidas en el proceso, no logran traspasar el tamiz de los indicios, feneciendo en el nebuloso plano de lo hipotético, sin encontrar su reflejo bajo el brillo de las posibilidades cercanas a la certeza.

Anticipándonos al relato fáctico que se expondrá más adelante, debemos señalar que el objeto de la presente investigación se articula entorno a una serie de actuaciones para la obtención de información y documentación procedente de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez, quien estaba siendo investigado en el marco de las Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

De las diligencias practicadas se infiere, desde la provisionalidad de este momento, que la operación se habría ideado en el marco institucional del Ministerio del Interior, siguiendo órdenes del Ministro y bajo el control de Francisco Martínez, Secretario de Estado, quien contó con la ayuda de Eugenio Pino, el DAO (ayudado del Sr. Fuentes Gago y el Sr. Díez Sevillano), quien encomendó el desarrollo al Sr. Villarejo, y este, a su vez contó con Marcelino Martín Blas, en un primer momento y después con Enrique García Castaño. Para la ejecución de la misma, el Sr. Villarejo se habría servido, a través de Andrés Gómez Gordo, del investigado Sergio Javier Ríos Esgueva, a la sazón conductor de Rosalía Iglesias Villar, esposa de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez, todo ello a cambio de una retribución mensual con cargo a gastos reservados, y el posterior acceso del Sr. Ríos al Cuerpo Nacional de Policía a modo de recompensa.

Este es el resumen de aquello que se ha logrado concretar a partir de las diligencias practicadas. Toda esta actuación respondería a lo que se conoce comúnmente como "*Operación Kitchen*". *Kitchen*, en la instrucción, no es más que esto.

Una vez delimitado el objeto de investigación, debe descartarse la diligencia de declaración como testigo del Sr. Panero por impertinente, innecesaria y ausente de toda utilidad, en la medida en que se refiere a hechos ajenos al objeto de enjuiciamiento.

El posible conocimiento y participación en la operación investigada de la dirección del partido al que había pertenecido el Sr. Bárcenas, se introduce por el Fiscal, en su escrito de fecha 4 de septiembre de 2020⁶¹ en el que interesa la práctica de una serie de diligencias, entre ellas la citación como investigados de Ignacio López del Hierro y María Dolores de Cospedal García.

El auto de 18/09/2020⁶² determinó no haber lugar a la citación de los dos investigados referidos, ante las dudas que el marco político planteado por el Fiscal suscitaba, vista la debilidad

⁶¹ Informe RG 3416/2020, folios 3745 y ss, Tomo 13

⁶² Folios 3859 y ss, Tomo 12



indiciaria, entendiéndose necesario practicar otras diligencias con carácter previo. Este auto no fue recurrido por la Fiscalía.

El auto de 1/06/2021⁶³ en su fundamento jurídico SEGUNDO, desgrana las razones en las que se basaba la petición de declaración de los dos sujetos señalados en el escrito de 4/09/2020, descartando cualquier intervención en el llamado "Proyecto SMP" y recordando, tras analizar las conversaciones en que se basó la petición de Fiscalía que *"Ninguna de las conversaciones aludidas en el informe de 4/09/2020, contenía una referencia específica a la participación que podrían haber tenido la Sra. De Cospedal y el Sr. López del Hierro en los hechos investigados."*

Coherentemente con ello, en el auto de 1/06/2021 este instructor no acordó la citación de los investigados Sra. Cospedal y Sr. López del Hierro por entender que existiera un conocimiento y participación en la operación investigada de la dirección del partido al que había pertenecido el Sr. Bárcenas, sino para que respondieran sobre las cuestiones que expresamente se señalan.

Pese a ello, y una vez oída la declaración de los dos investigados, en el último escrito presentado, el Fiscal amplía el marco temporal de esta Pieza, vinculando la operación con las detenciones practicadas en el seno de la llamada causa "Gurtel" en el año 2009.

Debe recordarse que en el escrito RG 26435/2019, de 21/10/2019⁶⁴ el Ministerio Fiscal interesó la unión de las Diligencias de Investigación 1/2019 de la Fiscalía Provincial de Alicante a la presente Pieza Separada, sin que, tras ello, se practicara diligencia alguna respecto esta cuestión.

Es en el contexto de estos hechos en el que el Fiscal interesa la declaración como testigo de Arturo González Panero, quien, con cita a unas declaraciones recogidas en una pieza de un medio de comunicación, refiere que el Sr. Villarejo le habría informado de las inmediatas detenciones que se iban a practicar en la Operación Gurtel.

Los hechos referidos no guardan ninguna conexión con el objeto de la presente investigación, más allá de la subjetiva, en la medida en que se refiere al mismo Sr. Villarejo.

De este modo, revisados los autos, quien suscribe este auto observa que afirmar que no tiene sustento en ningún indicio del procedimiento afirmar que las reuniones de María Dolores de Cospedal con el Sr. Villarejo fueron motivadas por el interés de esta en que aquel le trasladara información acerca de la implicación, investigación o inmediata detención de los

⁶³ Acontecimiento 3084 de Minerva.

⁶⁴ Folios 2608 y ss, Tomo 9,



encartados en las Diligencias Previas 275/2008 incoadas por el Juzgado Central de Instrucción número CINCO.

Tal afirmación no pasa de una sospecha que no solo no omite lo que la investigada (Sra. Cospedal) explicó en sede judicial, sino que refiere en ella una voluntad subjetiva, una intención o ánimo determinado que cuyo origen no se expresa.

Debemos recordar que el hecho de que la Sra. Cospedal se reuniese con el Sr. Villarejo (una, cuatro o varias ocasiones) no presupone la existencia de infracción penal alguna. Ni el Sr. Villarejo, ni nadie que se hubiera reunido con él debe responder penalmente por ello, en la medida que supone ejercicio de un derecho fundamental de protección constitucional, el derecho de reunión.

Las grabaciones procedentes del medio digital Moncloa.com, incorporadas como anexo al Oficio UAI 12.813/2018, de 29.11.2018, dirigido a las entonces DP 81/2018 y posteriormente unidas a la presente Pieza, no permiten inferir la intención señalada por el Fiscal:

Son unos audios de origen desconocido⁶⁵ y por tanto de dudosa fiabilidad; en ningún momento se oye a quien parece ser la investigada expresar los motivos de la reunión; se trata de una grabación que registra solo un fragmento de una conversación, aparentemente, por uno de sus interlocutores, cuya duración y contexto se ignoran.

⁶⁵ Estos archivos fueron objeto de análisis, incorporado en el procedimiento como INFORME TÉCNICO Sección de Ciberamenazas (UCC) Comisaría General de Policía Judicial de 18 de Febrero de 2019, unido al Oficio 335/2019, de 21/02/2019, Folios 1788 y ss Tomo 6.

Las Conclusiones del informe fueron las siguientes:

1. Que la carpeta Spotlight-V100, indica que este pendrive ha sido conectado en alguna ocasión a un dispositivo con sistema operativo OSX (MacOS).
2. Que en el campo "Contenido creado" de los archivos Trampa-Sinopsis-FG.doc y Trampa-Sinopsis (2).doc, consta que ambos archivos fueron creados en el mes de abril de 2005.
3. Que en el campo "Autor" de los metadatos de los archivos Trampa-Sinopsis-FG.doc y Trampa-Sinopsis (2).doc aparece el nombre de "almansur"
4. Que en el campo "Organización" de los metadatos de los archivos Trampa-Sinopsis-FG.doc y Trampa-Sinopsis (2).doc aparece el nombre de "Cenyt"
5. Que en el campo "Guardado por" de los metadatos de los archivos Trampa-Sinopsis-FG.doc aparece el nombre de "PPCOMP" y del archivo Trampa-Sinopsis (2).doc aparece en nombre de "Jose".

⁶⁶ Fuente; oficio UAI 1644/2021, de 23/06/2021 RG 3991/21

En íntima conexión a lo anterior, debe descartarse del objeto de este procedimiento la existencia de una trama política ajena al Ministerio del Interior, delimitando los hechos objeto de enjuiciamiento sobre la base exclusivamente de los indicios existentes.

CUARTO.- Una vez delimitado el ámbito objetivo de la presente Pieza Separada, en los términos señalados en el fundamento jurídico anterior, el esfuerzo por depurar el procedimiento no solo exige un filtro en cuanto a los hechos que deben ser enjuiciados, sino que, además, debe procederse a expulsar mediante el sobreseimiento aquellos investigados cuya incriminación no se vea respaldada por indicios fundados, continuando el proceso solo para aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida.

A diferencia de los responsables ejecutivos del Ministerio del Interior (a los que nos hemos referido anteriormente) respecto de los que existe una sólida base indiciaria, resulta llamativa la debilidad de las razones que justifican la incriminación de María Dolores de Cospedal, Ignacio López del Hierro y José Luis Ortiz Grande.

Como se ha señalado, en el auto de 1 de junio de 2021 este magistrado acordó, entre otras diligencias, la citación como investigados de María Dolores de Cospedal, Ignacio López del Hierro y José Luis Ortiz Grande.

La citación de estos investigados se justificaba en la necesidad de esclarecer los extremos que se refieren en el fundamento jurídico TERCERO de dicha resolución, una vez descartados los motivos contenidos en el escrito del Fiscal de 4/09/2020.

Por lo que se refiere a José Luis Ortiz Grande, compareció como investigado en sede judicial el 30/06/2021.

En su declaración, el investigado negó cualquier participación en los hechos referentes a la Operación llevada a cabo por los funcionarios policiales investigados, así como señaló no haber recibido pago alguno del Sr. Villarejo sin que las diligencias practicadas permitan contradecir lo afirmado.

Según refería, nunca supo el motivo ni el contenido de las reuniones de la Sra. Cospedal con el Sr. Villarejo, explicando que su contacto con este último se limitó a sus funciones, no solo como jefe de gabinete de la Presidencia de Castilla la



Mancha, sino que asumía algo parecido a esta figura respecto de la Secretaria General del Partido.

Negó cualquier intervención en el contacto del Sr. Ríos Esgueva.

Oídas las explicaciones sobre las que fue llamado, lo cierto es que más allá de las anotaciones registradas en la agenda del Sr. Villarejo, no existe diligencia alguna que permita sostener la imputación del mismo.

En conciencia, debe decretarse el **sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de José Luis Ortiz Grande**, conforme el art. 641.1 de la LECrim, al no haber resultado debidamente justificada la comisión del delito que dio lugar a su citación de este como investigado.

Por lo que se refiere al Sr. López del Hierro, declaró como investigado ante este Magistrado el mismo día 30/06/2021.

Tras reconocer que conocía al Sr. Villarejo, y que tuvo contacto con el mismo, explicó como lo conoció. Al ser preguntado por las referencias a él en las agendas unidas a la presente pieza, afirmaba que no tenía la menor idea, sin encontrar ninguna explicación.

El Sr. López del Hierro negó cualquier intervención en la captación de Sergio Ríos.

Por su parte, la Sra. Cospedal declaró en sede judicial el 29/06/2021; La investigada efectuado que hubiera encargo alguno al Sr. Villarejo, explicando que, si bien se reunió con el ex comisario en varias ocasiones, lo hacía por las relaciones que este tenía con los medios de comunicación.

Tal y como refirió si bien el Sr. Villarejo presumía mucho de saber de todo, el partido estaba personado en la causa llamada Gurtel, por lo que la información que aquel le facilitaba ya la podía obtener por los letrados personados o incluso por los medios de comunicación.

Negó haber realizado pago alguno al Sr. Villarejo, expresando con contundencia que nunca le hizo ninguna entrega de nada.

Negó haber recibido información alguna sobre un informe elaborado por el Sr. Morocho, refiriendo que ni conocía al Sr. Morocho, ni tenía nada que ver ni capacidad alguna, era Secretaria General del partido, era Presidente de C-M y no estaba en estas cuestiones.

Negó cualquier participación en las actuaciones de captación de Sergio Ríos Esgueva; al ser preguntada sobre la anotación recogida en la agenda del Sr. Villarejo de fecha 18/7/13, en la que se lee tras la entrada ILH "aviso sobre contacto con



Sergio", afirmaba desconocer el contenido de este tema, añadiendo que su marido a esta persona no lo conocía.

Al ser preguntada por otra nota del Sr. Villarejo del mismo día, tras la entrada COSPE; en la que se lee "Varios contactos y posible cita" afirmaba que no podía asegurar que no se hubiera visto con este aquel día, si bien no lo recordaba.

En relación a su posible intervención en la operación, la Sra. Cospedal explicaba que cuando Bárcenas cesó como tesorero en junio de 2009 se acordó, dejarle una Sala, donde pudiera tener sus efectos personales, lo que hubiera podido acumular de papeles a lo largo de los años. Allí tenía aparatos informáticos y documentos.

La Sra. Cospedal relataba que, cuando dio orden que no volviera a entrar, dijo también que se le hiciera saber a él o a sus abogados que vinieran a recoger todas esas cajas o documentos o lo que tuviera (46' 30''), que vinieran a recogerlo. Desde enero de 2013 que ella trasladó esa instrucción y sabe que se lo trasladaron a los abogados de esta persona, hasta mitad de marzo de 2013 no vinieron a recogerlo, estuvo dos meses ahí (46' 54'') a pesar de las insistencias del asesor jurídico del PP de que vinieran a recogerlo todo, y no venía, entonces ya un día, harta de tener esto allí le dijo al asesor jurídico "diles que si no vienen lo voy a poner todo en la calle" y entonces vinieron (47'' 13') y se lo llevaron. Dónde se lo llevaron no lo puede decir, sabe por el asesor jurídico que lo bajaron a un coche en el garaje, y se lo llevarían a algún sitio, pero no sabe ese sitio cual es, lo de Diaz Porlier se acaba de enterar ya no tuvo más interés por esa documentación que estuvo dos meses en el PP sin que él quisiera venir a recogerla (47'' 46'), por eso cuando él decía que se habían destruido cosas que estaba ahí es muy llamativo la verdad, porque dos meses estuvo allí todo lo que él quiso dejar.

Por lo que se refiere a las relaciones entre el Sr. López Hierro y la Sra. Cospedal con el Sr. Villarejo, debemos empezar recordando, que no se puede criminalizar el derecho de reunión. Ni estos dos investigados, ni ninguna otra persona puede ser sospechosa de delito alguno por el hecho de haber mantenido contacto, o haberse reunido con el Sr. Villarejo.

Resultan baldíos los esfuerzos por justificar estas reuniones, pues no hace falta; nuestro sistema de garantías constitucionales presupone la inocencia, y por ende, debemos entender que no existía voluntad delictiva, salvo que se apunte a indicios concretos.

Por lo que se refiere a los famosos pagos, no consta acreditado que se efectuara entrega de dinero alguno por nadie del entorno de la Sra. Cospedal, ni por el Sr. López del Hierro al Sr. Villarejo; ni en el contexto de los hechos investigados en esta pieza ni en ningún otro.



Cualquier apunte en este sentido, no solo contradice lo que ambos relataron (negándolo categóricamente), sino que no se sustenta en ningún indicio objetivo.

En cuanto a la presunta intervención del Sr. López Hierro y la Sra. Cospedal para lograr la participación del Sr. Sergio Ríos, ambos negaron conocer a esta persona.

No hay ningún indicio que les vincule en el hecho de que el Sr. Ríos entrara a trabajar como chofer del Sr. Bárcenas; ni este, ni Sergio ni Guillermo Barroso Peiro, quien depuso en sede policial el 13/04/2021, refieren en sus manifestaciones a ninguno de los investigados.

Especialmente significativa es la declaración del Sr. Barroso, Delegado de Seguridad Nacional del partido al que pertenecía el Sr. Bárcenas, quien corrobora las manifestaciones de este último cuando señaló como testigo en sede judicial el 18/12/2020, que entró en contacto con Sergio a través de un responsable de seguridad del partido.

Así pues, ni la Sra. Cospedal ni su marido tenían relación alguna con el Sr. Ríos

Por lo que se refiere al Sr. Gómez Gordo, como ya se señaló en el auto de 18/09/2020, el Sr. López Gordo depuso en sede judicial, y en su declaración negó cualquier intervención de la Sra. Cospedal y el Sr. López Hierro en su acercamiento a Sergio Ríos Esgueva, afirmando que ni Cospedal ni López Hierro le dijeron que hablara con Sergio Ríos atendiendo a los requerimientos de Villarejo (minuto 23).

De este modo, la vinculación de ambos con el Sr. Ríos se basa tan solo en las anotaciones de la agenda personal del Sr. Villarejo, que no han logrado corroborarse con indicios sólidos.

En cuanto a la intervención de la Sra. Cospedal como ideóloga de la operación, resulta contradictorio pretender sostener un liderazgo ideológico en una operación trazada para la sustracción de documentación del Sr. Bárcenas, cuando, la propia investigada reconoce que esta misma documentación estuvo almacenada durante semanas en la sede del partido y que tuvo que amenazar con ponerla en la calle para que se le llevaran, tal y como se ha referido.

De este modo, la imputación a ambos investigados de una participación intelectual, no deja de ser resultado de una inferencia voluntarista sin fundamento en indicio alguno, pues no hay reflejo de ello en las actuaciones.

EN estas circunstancias, este Magistrado entiende que, tras las declaraciones de **Ignacio López del Hierro y María Dolores de Cospedal García**, no ha resultado debidamente justificada la comisión de los delitos que dieron lugar a su citación como



investigados, por lo que debe decretarse el **sobreseimiento provisional de ambos conforme al art. 641.1 de la LECrim.**

QUINTO. - Los hechos

DISPONGO:

Desestimar la solicitud de prórroga del plazo máximo de la investigación de la presente Pieza Separada núm. 7 de las Diligencias Previas nº 96/2017 interesada en los escritos RG 24775/2021, RG 25491/2021, RG 23910/2021, RG 28162/2021, RG 25017/2021 y RG 24309/2021.

Desestimar la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal en el escrito de 16/07/2021, y los escritos de 27/07/2021.

Desestimar la solicitud de sobreseimiento interesada por la representación procesal de José Ángel Fuentes Gago en el escrito RG 29509/2021, conforme al art. 641,1 LECrim.

Acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de Enrique Olivares García (RG 21761/2020), José Luis Ortiz Grande, María Dolores de Cospedal García e Ignacio López del Hierro, conforme al art. 641,1 LECrim.

ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra **Jorge Fernández Díaz, Francisco Martínez Vázquez, Eugenio Pino Sánchez, José Luis Olivera Serrano, Marcelino Martín Blas, José Ángel Fuentes Gago, Bonifacio Díez Sevillano, José Manuel Villarejo Pérez, Enrique García Castaño, Andrés Manuel Gómez Gordo, y Sergio Javier Ríos Esgueva** siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr.